

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

126	Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones	3
127	Decrétese que la Presidencia de la República cuente con una Consejería de Gobierno para la integración regional y relaciones multilaterales de la Comunidad Andina	13
128	Decrétese que la Presidencia de la República cuente con una Consejería de Gobierno Ad Honorem de políticas públicas para la protección del sector bananero	15
129	Refórmese el Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19	18
130	Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria	20
131	Refórmese el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud	24
132	Nómbrese al señor Mauricio Efraín Baus Palacios como Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, Francia .	27
133	Nómbrese al señor Sebastián Corral Bustamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	29
134	Nómbrese al señor Roberto Illingworth Cabanilla como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay	31

	Págs.
135	Nómbrese al señor Óscar Orrantía Vernaza como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Francesa 33
136	Cesar en sus funciones al señor Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores 35
137	Declárese en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al Primer Mandatario del Ecuador a la ciudad de Lima- Perú 37
138	Desígnese al señor Francisco Adrián Briones Rugel como Delegado Permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio del banco público BANECUADOR B.P. 39
139	Refórmese el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación 41
140	Renuévase el estado de excepción, declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 116 de 14 de julio de 2021, por un periodo de treinta días 43

N° 126

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015 se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que desde entonces ha sido reformada en varias ocasiones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 864 del 28 de diciembre de 2015 se emitió el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 del 25 de enero de 2016;

Que la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 del 31 de diciembre de 2019, introdujo varias reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que sin embargo no han sido desarrolladas a nivel reglamentario;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0630-O, el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, emitió dictamen favorable al Proyecto de Decreto Ejecutivo para reformar el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Que es necesario incorporar algunas definiciones técnicas propias de la regulación sectorial de telecomunicaciones, a fin de fortalecer la seguridad jurídica;

Que es necesario depurar de manera ágil y continua el ordenamiento jurídico sectorial, que contempla diversas regulaciones, requisitos y procedimientos que se encuentran caducos, duplicados o que no generan valor a los procesos de control y desarrollo sectorial a fin de alcanzar una regulación acorde a los desarrollos tecnológicos y necesidades del sector de las telecomunicaciones y del país;

Que es necesario incentivar el crecimiento del sector de las telecomunicaciones para promover la conectividad, especialmente en los sectores rurales, promoviendo la inversión y el servicio universal;

Que es necesario adecuar la reglamentación de los procedimientos administrativos sancionadores y de control a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a la vez que se requiere armonizarlos con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo;

Que es una necesidad imperiosa el impulsar la adopción de nuevas tecnologías de comunicación e información, especialmente necesarias en el contexto de distanciamiento social que exige la pandemia de COVID-19; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por el siguiente:

“3. Ingresos totales facturados y percibidos.- Se entiende por ingresos totales facturados y percibidos a aquellos que provienen de la facturación total por concepto del uso de los Servicios Concesionados del régimen general de telecomunicaciones, más los ingresos provenientes de otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico entrante, menos los pagos a otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico saliente, menos los tributos de ley, y descuentos de carácter comercial que hayan sido otorgados. No se incluyen dentro de esta definición, aquellos ingresos producto de la venta de terminales, tarjetas SIM y similares, venta de activos no afectos a la concesión, ingresos financieros, dividendos por acciones, venta de seguros, venta a terceros de servicios diferentes a los Servicios Concesionados, recaudaciones por prestación de servicios de terceros, entrega de estados de cuenta, instalaciones y cualquier otro concepto que no tengan relación con los ingresos por el uso de los Servicios Concesionados del régimen general de telecomunicaciones.

Para el efecto del cálculo para el pago de las obligaciones regulatorias, la razón de cuentas por cobrar a ingresos facturados no superará el 2.5%, en tal razón el porcentaje resultante de la relación podrá ser aplicado por los prestadores, permissionado o registrado.”

Artículo 2.- En el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese a continuación del numeral 3, las siguientes definiciones:

“(…) Competencia efectiva.- es aquella situación en la que se encuentra un sector, industria o mercado de referencia, si, tras analizar su estructura y las fuerzas dinámicas que la configuran, se determina que cada empresa se encuentra sometida a la presión competitiva de las demás y no existen signos claros de que una intervención de política pública podría resultar en mayores ganancias sociales que pérdidas sociales.

(…) Derechos de Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la prestación de servicios

de telecomunicaciones.- Es la contraprestación económica que cancela el prestador o proveedor de servicios de telecomunicaciones por la obtención del título habilitante del servicio del régimen de telecomunicaciones. El valor se establecerá de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...) Derechos de Otorgamiento de Títulos Habilitantes para Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- Es la contraprestación económica que cancela el prestador o proveedor de servicios de telecomunicaciones en razón de la asignación para el uso y explotación del Espectro Radioeléctrico, a través del respectivo Título Habilitante entregado por el Estado. Esta contraprestación se establecerá de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, salvo en los casos en los que el título habilitante se otorgue por un proceso público competitivo, el valor del respectivo título habilitante será el resultado de aplicar las normas contenidas en el respectivo procedimiento de valoración, sustanciación y resolución sobre otorgamiento.

(...) Emergencia.- Es el evento que pone en peligro la vida de las personas, los bienes o la continuidad de los servicios en una comunidad, y que requieren una respuesta inmediata y eficaz, en función de los recursos disponibles

(...) Línea del Servicio Móvil Avanzado (SMA).- Facilidad que permite el acceso a los abonados/cliente o usuarios al servicio de telecomunicaciones para la realización de comunicación de usuario a usuario o la comunicación de usuario a red, o la comunicación entre objetos y máquinas conectadas, proporcionado por el prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) o del Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV), y que se encuentra asociada unívocamente a un código o número específico asignado al abonado o cliente por el prestador del servicio, en función del cumplimiento del Plan Técnico Fundamental de Numeración o el Ordenamiento Jurídico Vigente.

(...) Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado.- Líneas del SMA, que registran eventos salientes desde un equipo terminal de un usuario, ya sean en la propia red o hacia otras redes, los cuales generan ingresos al prestador de servicios durante el mes en que se realiza el cálculo de concentración. Se excluyen de esta definición, los objetos o máquinas conectadas.

Regulaciones de la ARCOTEL.- Comprenderán todas las normas, resoluciones, disposiciones y reglamentos que sean promulgados por la ARCOTEL, en observancia al trámite de emisión de actos normativos.

(...) Servicios de Emergencia.- Servicios prestados por instituciones públicas que tienen como objetivo garantizar la protección de personas y colectividades de los efectos

negativos de desastres de origen natural o antrópico, y gestionar en todo el territorio ecuatoriano, la atención de las situaciones de emergencia de la ciudadanía.

(...) Tarifas por Uso del Espectro Radioeléctrico.- Es la contraprestación económica a ser cancelada periódicamente por el prestador o proveedor de servicios de telecomunicaciones por el uso y explotación del Espectro Radioeléctrico. La contraprestación se establecerá basada en costos de acuerdo con los criterios establecidos según lo señalado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para financiar las actividades de control, gestión planificación y administración del espectro radioeléctrico llevadas a cabo por el organismo regulador sectorial.”

Artículo 3.- Agréguese en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, un nuevo numeral 4 que diga:

“4. Elaborar y aprobar la reglamentación que permita la ejecución de proyectos y programas de servicio universal, a través del pago con servicios, ejecución de planes de inversión u obligaciones de hacer en contraprestación de las contribuciones a las cuales están obligados los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”

y renumérese el actual numeral 4 por numeral 5.

Artículo 4.- En el artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese como inciso final lo siguiente:

“Para el mejor ejercicio de sus competencias, el Directorio podrá contratar a consultores o expertos nacionales o internacionales, quienes obrarán con base a los principios de independencia e imparcialidad. Los procesos de contratación observarán los procedimientos y criterios previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

Artículo 5.- En el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reemplácese el numeral 3 por el siguiente:

“3. Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes que comprenden el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, y mantenerla debidamente actualizada conforme el estado de la técnica.

Depurar, derogar o suprimir, a través de un solo acto administrativo y previo el estudio regulatorio correspondiente, las normas, disposiciones, procesos, y la reportería, que estuviere duplicada, caduca o que no genere valor agregado a los procesos de control

y regulación debidamente demostrados”.

y agréguese como inciso final el siguiente párrafo:

“Para el mejor ejercicio de sus competencias, el Director Ejecutivo podrá contratar a consultores o expertos nacionales o internacionales, quienes obrarán con base a los principios de independencia e imparcialidad. Los procesos de contratación observarán los procedimientos y criterios previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

Artículo 6.- En el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a continuación del último párrafo, agréguese los siguientes párrafos:

“En los respectivos títulos habilitantes podrá establecerse que el pago de la contribución del 1% definida en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones podrá ser cancelada total o parcialmente por los prestadores, mediante la ejecución del plan de inversiones anuales, el cumplimiento de obligaciones de hacer acordadas con el organismo regulador o a través de la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas priorizadas o segmentos vulnerables de población que consten en el Plan de Servicio Universal, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.

Los títulos habilitantes podrán incorporar cláusulas de estabilidad jurídica y cláusulas de arbitraje nacional y regional como mecanismos de solución alternativa de conflictos, de conformidad con la ley.”

Artículo 7.- En el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sustitúyase el segundo párrafo por el siguiente:

“Para la determinación de los valores de los títulos habilitantes por delegación, la ARCOTEL aplicará los criterios y parámetros establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Artículo 8.- En el artículo 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese al final un párrafo que diga:

“Se excluirá de los procedimientos de reversión aquellos bienes que se encuentren vinculados directamente con la prestación de otro servicio de telecomunicaciones otorgado al mismo prestador o proveedor a través de un título habilitante vigente, distinto al título habilitante terminado o extinguido.

En este caso, el prestador o proveedor deberá pagar al Estado el valor total de los

bienes no revertidos en función de los plazos y criterios económicos que la ARCOTEL establezca en el respectivo instructivo.”

Artículo 9.- En el numeral 2 del artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese antes del punto y coma lo siguiente:

“emitidas por el Ministerio rector encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL”

Artículo 10.- En el artículo 46 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese los siguientes párrafos:

“La ARCOTEL establecerá en el Reglamento de Mercados los criterios para la determinación de los mercados de referencia conforme las mejores prácticas internacionales, con el objeto de promover la competencia y la inversión. Asimismo, establecerá en el Reglamento de Mercados los criterios para el análisis de la existencia de competencia efectiva en cada mercado de referencia previamente determinado.

La ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y con base a los criterios establecidos en el Reglamento de Mercados, definirá mediante resolución motivada los mercados de referencia, para cual la ARCOTEL realizará los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios.

Asimismo declarará mediante resolución motivada si un operador es calificado como operador preponderante y/o como operador con poder de mercado, pudiendo establecer mediante resolución las obligaciones específicas con determinación del tipo y tiempo de la obligación por ausencia de competencia efectiva.”

Artículo 11.- En el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la primera oración, luego de las palabras “abonados o clientes” agréguese lo siguiente: “o líneas”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por el siguiente:

“Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán en dinerario la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios o también lo podrán realizar a través de la ejecución de planes de inversión, cumplimiento de obligaciones de hacer acordadas con el organismo regulador o a través de la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas priorizadas o segmentos vulnerables de población que consten en el Plan de Servicio Universal, previa autorización de las autoridades

nacionales competentes y de conformidad a la reglamentación y procedimiento expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones.

La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago, en caso de ser en dinerario, se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario y en caso de que el pago haya sido a través de la ejecución de planes de inversión, obligaciones de hacer o en servicios, la ARCOTEL observará el procedimiento previsto en este artículo.

La ARCOTEL podrá realizar reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado IVA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.

En el caso de que el pago se haya ejecutado mediante planes de inversión, obligaciones de hacer o la prestación de servicios de telecomunicaciones, los prestadores conforme las justificaciones presentadas y las declaraciones trimestrales que realice con apego a la normativa y procesos establecidos para el cumplimiento del pago y liquidación de la obligación contenida en el Art. 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, realizarán la liquidación total o parcial de los proyectos, durante los 30 días hábiles posteriores al de la recepción total o parcial del proyecto; y conforme a las facturas de aportes que ARCOTEL debe emitir trimestralmente por el cobro de la obligación contenida en el Art. 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones durante el desarrollo del proyecto.

Dichas liquidaciones serán consideradas dentro del proceso de reliquidación anual que pudiera ejecutar la autoridad competente dentro de los plazos establecidos en los Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y en la normativa vigente; tomando como base los estados financieros, balances generales y de resultados debidamente auditados que para el efecto los prestadores de servicios de telecomunicaciones presentarán a la ARCOTEL.”

Artículo 13.- En el artículo 63 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al final del primer párrafo, agréguese la siguiente oración:

“Las promociones no constituyen una tarifa o plan tarifario.”

Artículo 14.- En el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el primer párrafo, elimínese el punto aparte y agréguese luego de la palabra “costos” la palabra “eficientes.”.

Artículo 15.- En el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el párrafo segundo, después de las palabras “acciones tecnológicas” agréguese “o no tecnológicas”; asimismo, después de la palabra “daño” elimínese la palabra “técnico”.

Artículo 16.- En el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a continuación del último párrafo, agréguese el siguiente párrafo:

“Las sanciones a imponerse respetarán el principio de proporcionalidad, se relacionarán necesariamente con el servicio objeto de la infracción y serán establecidas, de ser el caso, considerando los agravantes y atenuantes existentes, así como las acciones de subsanación que hayan sido implementadas por el infractor.”

Artículo 17.- En el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sustitúyase el punto final por una coma y agréguese:

“de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”

Artículo 18.- En el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese al final el siguiente párrafo:

“La maximización económica referida en el artículo 94 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para los procesos de asignación de espectro, considerará el aporte al desarrollo económico y social de la población que la puesta en operación del recurso genera para satisfacer el interés público, a fin de que la población pueda contar con servicios de telecomunicaciones asequibles y de calidad. La maximización económica deberá buscar generar eficiencia distributiva y asignativa a través de la gestión del Estado en la asignación del recurso de manera dinámica, impulsar el crecimiento del sector, la conectividad y fomentar la adopción y evolución tecnológica.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

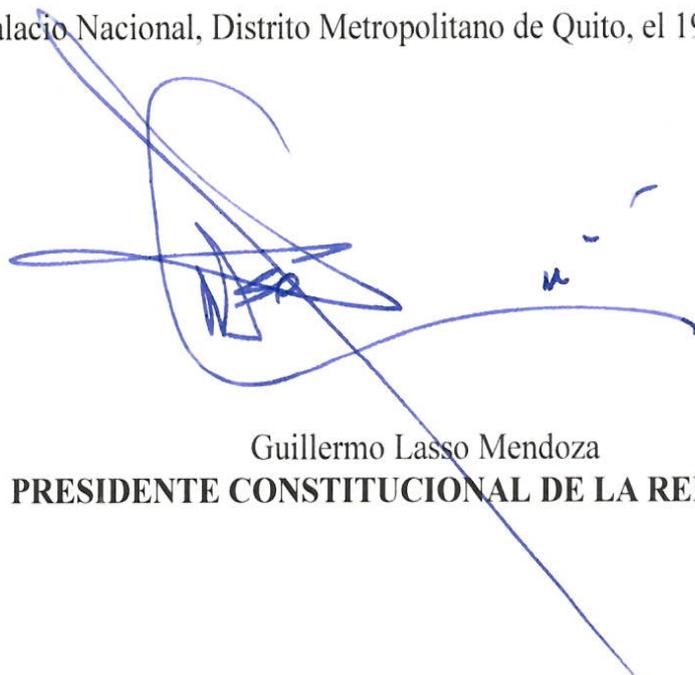
En el término de 60 días, la ARCOTEL deberá determinar la metodología de cálculo y graduación para la aplicación de las multas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la ponderación que se asignará a la concurrencia de atenuantes, así como las medidas inherentes al proceso sancionador, de conformidad a sus competencias y a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 127

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, así como lo referente a su modificación o supresión;

Que de acuerdo a los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; y, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos;

Que en la XXI Reunión del Consejo Presidencial Andino, celebrada el 17 de julio de 2021 en la ciudad de Bogotá, Colombia, la República del Ecuador asumió la presidencia pro tempore de la Comunidad Andina; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- La Presidencia de la República contará con una Consejería de Gobierno para la integración regional y relaciones multilaterales de la Comunidad Andina, que tendrá como funciones:

1. Recomendar acciones para estimular la integración de los países de la región;
2. Coordinar con la Presidencia de la República y las demás instituciones del Estado la implementación de las acciones y políticas aprobadas por el señor Presidente de la República en el marco de la integración regional y relaciones multilaterales de la Comunidad Andina.

La Consejería de Gobierno desempeñará sus funciones, únicamente, durante la Presidencia pro tempore de la Comunidad Andina asumida por el Ecuador el 17 de julio de 2021.

Artículo 2.- Designar como Consejera de Gobierno para la integración regional y relaciones multilaterales de la Comunidad Andina a la señora Andrea Balda Aspiazu.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 de 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 128

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que de acuerdo a las literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos; y, suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que el sector bananero del Ecuador es el principal sector de exportación no petrolero contribuyendo a generar plazas de trabajo e ingresos de divisas al país;

Que el sector bananero del Ecuador requiere políticas públicas destinadas a mejorar su competitividad a nivel internacional; y que es un sector que actualmente enfrenta una potencial amenaza del *Fusarium Oxysporum* Raza 4 Tropical (FOC R4T) que ya se encuentra presente en la región; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- La Presidencia de la República contará con una Consejería de Gobierno *Ad Honorem* de políticas públicas para la protección del sector bananero, que tendrá como funciones:

1. Recomendar acciones para la protección del sector bananero en contra de las potenciales amenazas del *Fusarium Oxysporum* Raza 4 Tropical (FOC R4T);

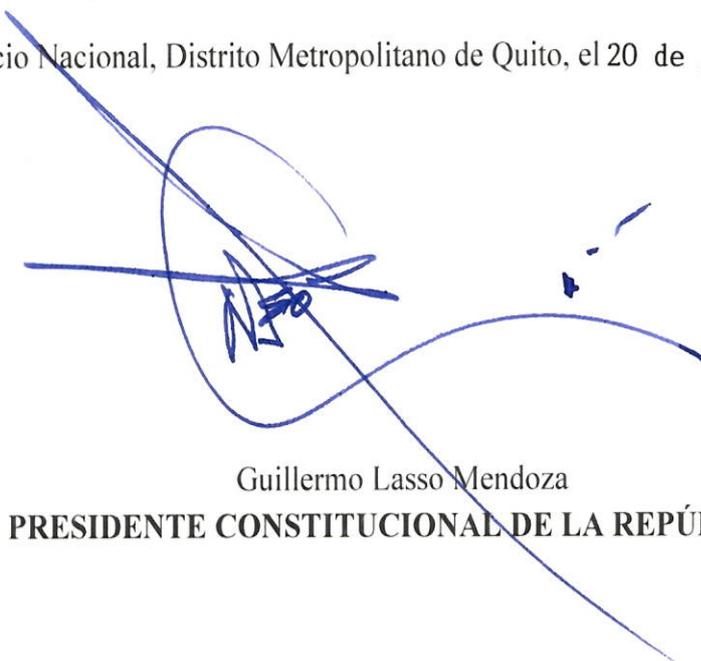
2. Reportar directamente al Presidente de la República sobre las recomendaciones emitidas; y,
3. Coordinar con la Presidencia de la República y las demás instituciones del Estado la implementación de las políticas aprobadas por el señor Presidente de la República en relación al Fusarium Oxysporum Raza 4 Tropical (FOC R4T).

Artículo 2.- Designar como Consejero de Gobierno *Ad Honorem* de políticas públicas para la protección del sector bananero al señor ingeniero Juan José Pons Arízaga. Esta designación no implica remuneración alguna, ni estará sujeta a régimen laboral de ningún tipo, siendo considerada una colaboración voluntaria.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 de 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 129

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 5 de octubre de 2020;

Que es necesario fomentar la autonomía universitaria y la libertad de entregar cupos para postgradistas con el fin de incentivar la especialización de médicos graduados en universidades nacionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 1, 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

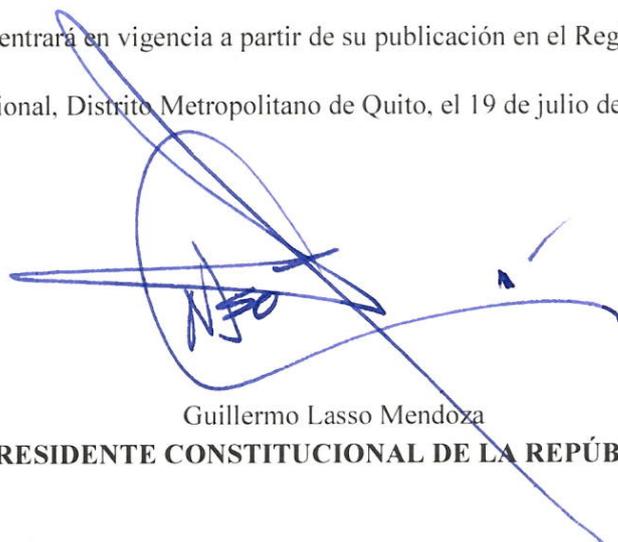
**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO
HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19**

Artículo 1.- Deróguese los dos últimos incisos de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N°130

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Constitución de la República establece que es un derecho de las personas y colectividades el acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos. Además, que de preferencia sean producidos a nivel local con relación a las diversas identidades y tradiciones culturales;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República, al establecer el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, también declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República establece las responsabilidades del Estado para la consecución de la soberanía alimentaria; siendo un objetivo estratégico y una obligación del Estado la soberanía alimentaria para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades consigan la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria dispone que la finalidad de la sanidad e inocuidad alimentaria es promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas, así como prevenir, eliminar o reducir la incidencia de las enfermedades que el consumo de alimentos contaminados pueden causar o agravar;

Que la finalidad de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria es regular la sanidad agropecuaria a través de la aplicación de medidas para prevenir el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades, la promoción del bienestar animal, además del control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales que podrían representar riesgo fito y zoonosanitario;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria crea la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece, como competencia y atribución de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, el regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales, de centros de faenamiento y la información adicional que se establezcan el reglamento respectivo;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina que el control fitosanitario es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y tiene por finalidad prevenir y controlar el ingreso, establecimiento y la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. Además, indica que el control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria prevé las medidas zoosanitarias que puede implementar la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoosanitario;

Que de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria el Presidente de la República debe dictar el reglamento a la ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 919 del 29 de octubre de 2019, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 91 del 29 de noviembre de 2019, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria;

Que es necesario precisar el alcance de la definición de operadores orgánicos, a fin de evitar que ciertas exigencias y trámites requeridos para estos, sean aplicadas a empresas y emprendimientos que no tienen como actividad principal la producción, procesamiento, empaque, etiquetado, transporte o comercialización de productos de origen agropecuario etiquetados como orgánicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SANIDAD AGROPECUARIA

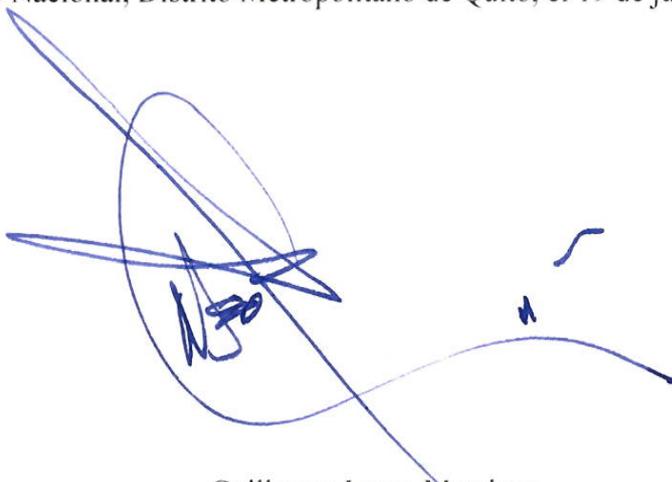
Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 36 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, por el siguiente texto:

*“36. **Operador Orgánico:** Persona natural o jurídica debidamente certificada y registrada ante la Agencia, que se dedique a la actividad de producción, procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización nacional importación y exportación de los productos de origen agropecuario que se etiqueten o denominen como orgánicos. En el caso de las tiendas de conveniencia, bodegas de alimentos o supermercados que expendan una amplia variedad de productos, su consideración y consecuente obligación de acreditación como operadores orgánicos será optativa y voluntaria.”*

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 131

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 423 del 22 de diciembre de 2006, dispone que la publicidad de bebidas alcohólicas por ningún motivo se vinculará a la salud, al éxito deportivo o a la imagen de la mujer como símbolo sexual. La autoridad sanitaria nacional es la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de esta disposición;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio de 2013, establece que se prohíbe la publicidad engañosa, así como todo tipo de publicidad o propaganda de pornografía infantil, de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1395 se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, publicado en el Registro Oficial No. 457 del 30 de octubre de 2008;

Que es necesario armonizar las disposiciones reglamentarias aplicables a las restricciones sobre publicidad de bebidas alcohólicas y de moderación, a fin de evitar situaciones de antinomia o anomia que puedan causar inseguridad jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD

Artículo 1.- En el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, incorpórese una Disposición General con el siguiente texto:

“Disposición General (...).- Las restricciones sobre la publicidad o propaganda de bebidas alcohólicas establecidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Comunicación, abarcan todo tipo de publicidad impresa o audiovisual, fija o móvil, que se difunda por los

medios de comunicación social definidos en el artículo 5 de la Ley, de conformidad las siguientes reglas:

1. Se prohíbe la difusión de publicidad y propaganda, de todo tipo de material con contenido sexual en que tengan cualquier grado de participación niñas, niños o adolescentes, así como de sustancias estupefacientes y psicotrópicas cuya producción, distribución y comercialización está prohibida por la ley.

2. La publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y cigarrillos estará permitida únicamente al interior de los lugares donde se comercializa el producto y de acceso exclusivo para mayores de edad. Los establecimientos afectados por esta disposición son exclusivamente responsables por el conocimiento y por la estricta observancia de la normativa vigente aplicable y la que se expida para tal propósito.

3. La publicidad de bebidas de moderación podrá realizarse, únicamente, a través de canales alternativos. Se entenderá por canales alternativos aquellos que no correspondan a la definición de medios de comunicación social establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, que son utilizados para difundir publicidad de bienes, productos o servicios ofertados dentro del territorio nacional.

4. Se exceptúan del régimen general señalado en el primer inciso, la publicidad de bebidas alcohólicas y de moderación que se difunde en canales de televisión extranjeros, a través de sistemas de audio y video por suscripción, medios digitales no domiciliados en el Ecuador y similares no sujetos a jurisdicción nacional.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 132

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta el nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República:

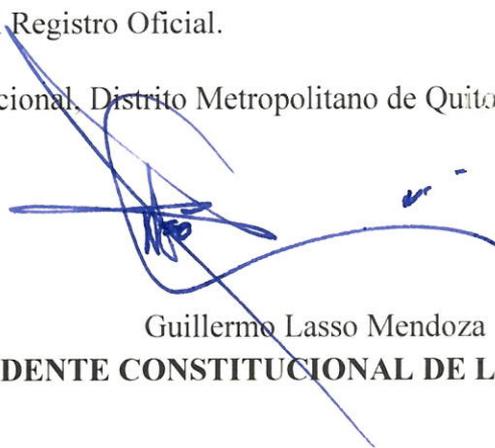
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Mauricio Efraín Baus Palacios como Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, Francia.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 133

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta el nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que mediante nota verbal, la Embajada de su Majestad Británica en Ecuador, comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Sebastián Corral Bustamante, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República:

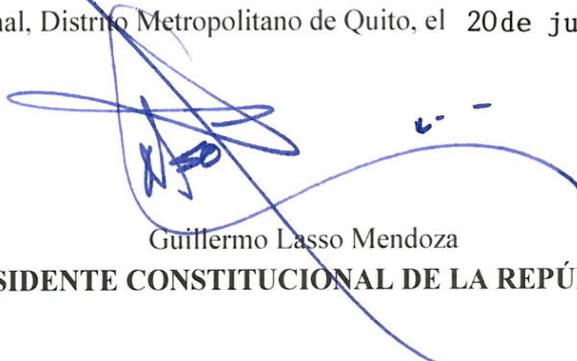
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Sebastián Corral Bustamante como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 134

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta el nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que mediante nota verbal, la Embajada de la República Oriental del Uruguay en Ecuador, comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Roberto Illingworth Cabanilla, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República:

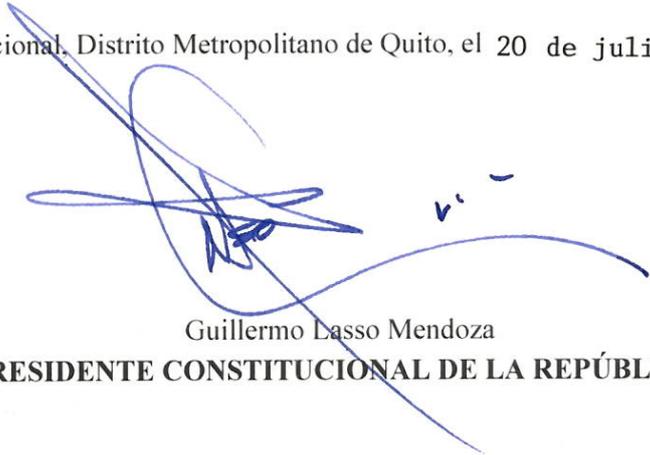
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Roberto Illingworth Cabanilla como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de julio de 2021.


Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 135

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta el nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior;

Que mediante nota verbal, la Embajada de Francia en Ecuador, comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Óscar Orrantía Vernaza, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Francesa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República:

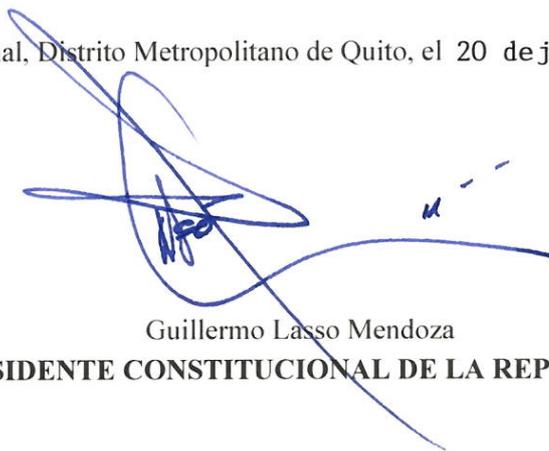
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Óscar Orrantía Vernaza como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de julio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 136
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 del 14 de noviembre de 2018 se dispuso la creación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, el mismo que estará dirigido por un Director General, designado por el Presidente de la República, con rango de ministro; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 5 y 9 del artículo 147 y los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Cesar en sus funciones al señor Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

Artículo 2.- Designar al señor Coronel Fausto Cobo Montalvo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 22 de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 137

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

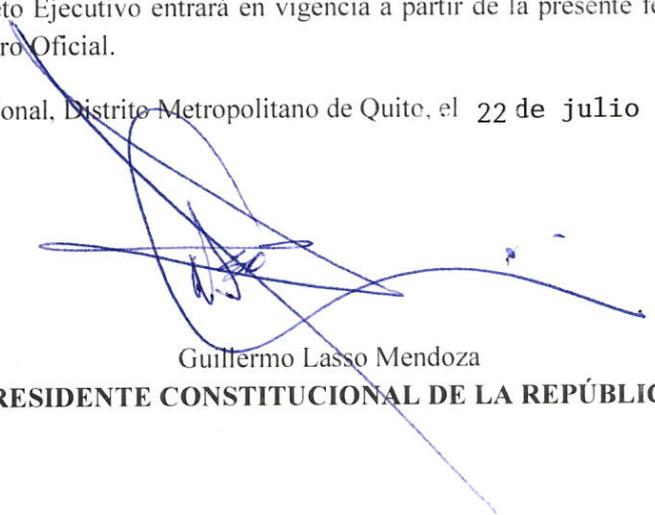
Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador a la ciudad de Lima- Perú, a fin de asistir a la Ceremonia de Transmisión de Mando Supremo del Presidente de la República del Perú, los días 27 y 28 de julio de 2021, la cual estará conformada por:

1. Señor Mauricio Montalvo Samaniego, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
2. Señor Heinz Moeller Gilbert, Secretario Privado del Señor Presidente de la República;
3. Señor Sergio Iannuzzelli Lecaro, Subsecretario General del Despacho Presidencial;
4. Señora María Mercedes Guevera Aguirre, Subsecretaria de Gestión Logística y Protocolar;
5. TCRN. Edison Fernando Conde, Jefe de Seguridad del Señor Presidente de la República;
6. TCRN. José Bolívar Guerrero, Edecán del Señor Presidente de la República; y,
7. Señor Bolívar Parra, Fotógrafo Oficial del Señor Presidente de la República.

Artículo 2.- Los viáticos y demás gastos que demande este desplazamiento se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo 3.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de julio de 2021.


Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 138

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 373 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina la conformación de los directorios de las entidades financieras públicas, y habiendo recibido la calificación de idoneidad por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No. SB-INJ-2021-1405, de conformidad con el artículo 374 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Francisco Adrián Briones Rugel como delegado permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio del banco público BANECUADOR B.P.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de julio de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 28 de julio del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 139
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina que el Presidente de la República es responsable de la administración pública central y en ejercicio de su facultad de organización puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1435 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 7 de junio 2017 se expidió el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación;

Que el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación regula la conformación de los Directorios de los Institutos Públicos de Investigación;

Que es necesario realizar una optimización institucional que responda a las demandas sociales y económicas sobre las cuales se han definido las prioridades del Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la eficacia y economía en la Administración Pública y afianzar así el modelo de gestión estatal y gubernamental; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los artículos 45 y 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN:

Artículo 1.- Elimínese el numeral 4 del artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 26 de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 140
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución establece que, si las causas que motivan una declaratoria de estado de excepción persisten, se podrá renovar el estado de excepción por hasta treinta días, lo cual deberá notificarse.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 361 de la Constitución, corresponde al Estado ejercer la rectoría del sistema nacional de salud, la política nacional de salud, así como la regulación y control de todas las actividades relacionadas con la salud;

Que el artículo 390 de la Constitución establece que los riesgos se gestionan bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, pudiendo ser asistidas por instancias de mayor ámbito territorial en caso de que sus capacidades resultaren insuficientes, sin que aquello los releve de sus responsabilidades;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado permite la renovación de la duración del plazo del estado de excepción;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud determina que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud en forma colectiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 116 del 14 de julio de 2021, se declaró el estado de excepción en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, desde las 20h00 del día 14 de julio de 2021 hasta las 23h59 del día 28 de julio de 2021, por calamidad pública producida por la detección de casos de COVID-19 variantes DELTA y DELTA DELTA ++K 417N(AY.1);

Que mediante Dictamen No. 3-21-EE/21 del 21 de julio de 2021, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del estado de excepción antes referido;

Que los hechos que originalmente motivaron esta declaratoria, relacionados con la identificación de la denominada variante “DELTA” y “DELTA ++K 417N(AY.1)” del virus SARS-COV2 (en adelante “COVID-19 Variante DELTA y DELTA PLUS”) dentro de los territorios de la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil persisten, sin perjuicio de que se

han tomado las medidas más idóneas, necesarias y proporcionales, dentro de los límites de competencias materiales, espaciales y temporales que impone la Constitución para los estados de excepción;

Que en el párrafo 34 del Dictamen Nro. 7-20-EE/20, la Corte Constitucional consideró que existe una relación de causalidad entre los incidentes de aglomeraciones y el aumento de contagios del COVID-19;

Que el 28 de julio de 2021, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador informó al Comité de Operaciones de Emergencia, COE Nacional, que las condiciones que motivaron el estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 116, persisten y que al menos en la provincia de El Oro, ya existe contagio comunitario de la variante DELTA;

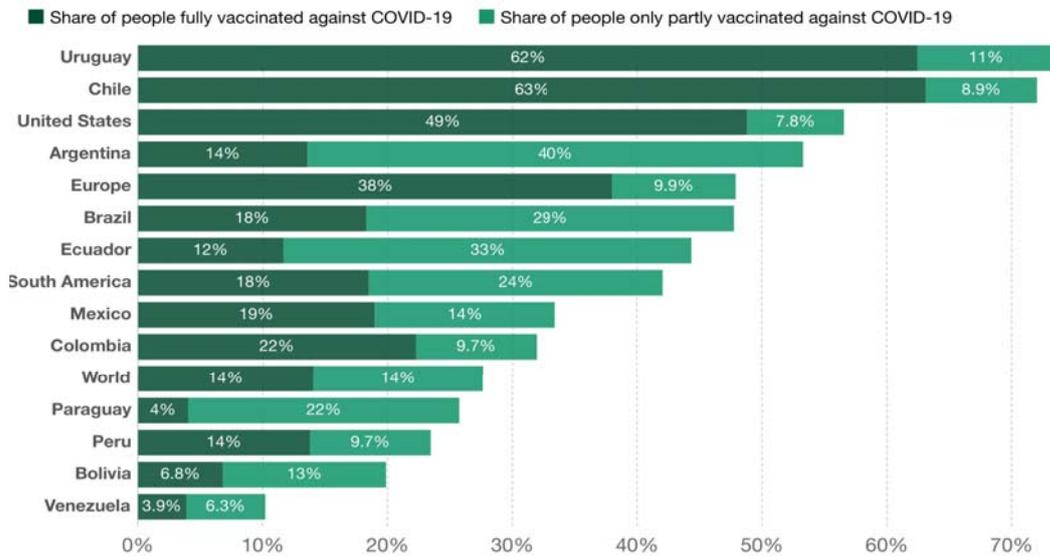
Que la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica (la “DNVE”) del Ministerio de Salud Pública, mediante Informe Técnico del 28 de julio de 2021, concluyó que, en la provincia de El Oro, que acumula 22.636 casos confirmados, se observa en las últimas semanas, una tendencia al incremento de casos, sumado a la presencia comunitaria de la variante DELTA. La tendencia de muertes diarias en esa provincia es a la baja y para mantenerlo así, se recomienda intensificar y completar el plan de vacunación;

Que el Plan de Vacunación 9|100, se ha intensificado y conforme las recomendaciones del Informe Técnico antes referido, es necesario completar los cronogramas de vacunación de segunda dosis, de tal manera que se pueda mitigar los riesgos que supone el COVID-19 Variante DELTA y DELTA PLUS. Con corte al 28 de julio de 2021, se han administrado 10'051.176 dosis de vacunas. Esto ha permitido que el Ecuador supere la media mundial y regional de dosis administradas en relación a su población total, conforme se muestra en la siguiente gráfica:

(gráfica en la siguiente página)

Share of people vaccinated against COVID-19, Jul 27, 2021

This data is only available for countries which report the breakdown of doses administered by first and second doses.



Source: Official data collated by Our World in Data

CC BY

Porción de la población que ha sido vacunada contra el COVID-19.

Fuente: <https://ourworldindata.org/covid-vaccinations>

Que conforme la matriz reportada por el Ministerio de Salud Pública en el portal denominado “Vacunómetro”, se verifica que al 28 de julio de 2021 la cobertura por segunda dosis de vacunación en la provincia de El Oro es del 28,16% en el grupo poblacional de 50 a 64 años, mientras que la cobertura de primera dosis en ese mismo grupo poblacional es del 83,97%. La única manera de cerrar la brecha de vacunación en segunda dosis es el paso del tiempo entre dosis; y,

Que conforme consta en la parte resolutive de este Decreto Ejecutivo y conforme lo determinado por la Corte Constitucional, la renovación de las medidas adoptadas se encuentra dentro de los límites temporales previstos en la Constitución y se limitan a ciertas circunscripciones territoriales específicas en donde se ha identificado casos de las variantes DELTA y DELTA PLUS del COVID-19;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar el estado de excepción, declarado mediante el Decreto Ejecutivo No. 116 del 14 de julio de 2021, por un periodo de treinta días, esto es desde el 29 de julio de 2021 a las 00h00 hasta el 27 de agosto de 2021 a las 23h59, siendo que la calamidad pública producida por la detección de casos de COVID-19 variantes DELTA y DELTA DELTA ++K 417N(A.Y.1) persiste.

Artículo 2.- La renovación del estado de excepción es en los mismos términos y condiciones, establecidos por los artículos 2 al 6 del Decreto Ejecutivo No. 116 del 14 de julio de 2021.

Artículo 3.- Las personas que cuenten con un certificado emitido por la autoridad sanitaria nacional, que acredite su estado de vacunación completo en contra del COVID-19, podrán exceptuarse de las limitaciones a la libertad de tránsito establecidas por el Decreto Ejecutivo No. 116 del 14 de julio de 2021.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - De la ejecución de este Decreto Ejecutivo encárguese a los siguientes: Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias y las entidades que por sus competencias deban ejecutar acciones para el cabal cumplimiento de las disposiciones de esta renovación de estado de excepción.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 28 de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de agosto del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.